

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO CIFUENTES DUQUE
Radicado	05001 40 03 028 2022-00066 00
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 01 de febrero del año en curso, y analizada la demanda incoativa en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagarés) presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de su endosatario en procuración y por conducto de su representante legal, en contra de LUIS FERNANDO CIFUENTES DUQUE, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y en contra de **LUIS FERNANDO CIFUENTES DUQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Respecto del pagaré No. 210103912

- 1. TRES MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3´005.273)**, como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del 21 de enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda) a la tasa del 22,99%, anual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. CINCUENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS M.L. (\$57.005)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2021 al 19 de enero de 2022, a la tasa máxima legal permitida.

B. Respecto del Pagaré No. 210103911

1. **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$29'795.988)**, como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del 21 de enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda) a la tasa del 22,99%, anual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.343.885)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2021 al 19 de enero de 2022, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo : NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara al ejecutado vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de "confirmación de entrega".

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: La abogada CLARA EUGENIA SIERRA, con T. P. 75.210 del C. S. de la J. actúa como endosatario en procuración de la entidad demandante, a quien se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb85dc8bc60dd97b7a68572dd568b97989b6ade350b872d21d4d9042d2d83d56**

Documento generado en 17/02/2022 07:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>